

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01288-00
DEMANDANTE: INGRID FORTICH VILLERO Y OTRO.
DEMANDADO: RAFAEL IVAN CANDIA Y OTRO.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, así mismo, aunado a ello, el numeral 3º, artículo 26 del Código General del Proceso, estipula que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será por el avalúo catastral, así entonces, como quiera que el avalúo del bien asciende a la suma de \$136.816.000 m/cte., para el año 2021, monto que supera la mayor cuantía, establecida en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.901.00, m/cte.) para la presentación de la demanda, este despacho carece de competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno.

De otra parte, si fuese por el valor de los frutos dejados de percibir, correspondería a un proceso de mínima cuantía, sin embargo como se ha analizado debe aplicarse el numeral 3º del artículo 26 del Ordenamiento Procesal, toda vez que se pretende la reivindicación del bien inmueble.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 10 de diciembre de 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario